

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto en términos generales la decisión de la referencia, especialmente la aplicación de la perspectiva de género en la valoración de la prueba, la ubicación de estereotipos y de conductas lesivas a la mujer, así como la fijación de cuota alimentaria a favor de la cónyuge; debo aclarar mi voto en torno a la omisión del *a quo* de resolver sobre la demanda de reconvención, lo que a su turno debió aparejar la orden por parte del Magistrado Sustanciador de devolver el expediente para el proferimiento de la respectiva sentencia complementaria, tal como expresamente lo ordena el artículo 287 del Código General del Proceso.

El anterior precepto omitido se funda en la congruencia de la sentencia, que a su turno, erige uno de los pilares cardinales que sustenta el “conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, **acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido**»¹ (negrilla fuera de texto); principio que fue desconocido en el presente asunto, sin que se tomarán las medidas dispuestas normativamente para conjurarlo, como pasa a explicarse.

Tal como se relató en los antecedentes de la sentencia objeto de aclaración, se tramitaron de forma conjunta demanda principal y de reconvención, en las que las partes pretendieron la declaratoria de divorcio alegando las casuales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil; pero por supuestos fácticos muy disímiles y que se atribuían en cada pieza procesal como de responsabilidad del otro consorte, a tal punto, de reclamar recíprocamente que el otro fuera condenado como responsable de la ruptura marital y por ende, se le sancionara con la imposición de alimentos y de perjuicios morales.

No obstante lo anterior, el juez de primera instancia, de una forma inusitada, procedió a dictar fallo en audiencia en el que se limitó a leer el contenido de las dos piezas procesales referidas y sus contestaciones, así como el resumen de lo declarado por algunos de los testigos y la versión del demandante principal, para finalizar señalando: “Con base en los interrogatorios y los testimonios que se practicaron determina este operador de justicia que fue la señora Henao Aristizábal la que incurrió en las causales de divorcio relacionados en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del CC”. Siendo relevante aclarar que para llegar a esa conclusión no se realizó algún tipo de ejercicio valorativo de los medios probatorios practicados durante la instancia; pese a lo cual, ese no es el punto transgresor del postulado de congruencia, cuya afectación no alcanza a generar el efecto taxativo previsto por el artículo 287 de Código General del Proceso.

En efecto, la norma mencionada en su inciso segundo prevé: “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya

¹ Entre otras, Ver: Corte Suprema de Justicia, SC 22036, 19 dic. 2017 rad. No. 2009-00114-01, SC 4257 de 9 de nov. 2020 rad No. 2010-00514-01 y SC1303 del 30 de junio de 2022 rad. No. 2011-00840-01.

apelado; **pero si dejó de resolver la demanda de reconvención** o la de un proceso acumulado, **le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria**” (negrilla fuera de texto); obsérvese cómo fue el mismo legislador quien de forma taxativa determinara que (i) si se deja de resolver sobre la demanda de reconvención, (ii) se debe devolver el expediente para que se emita una complementación, (iii) sin que en ese supuesto fáctico se requiera que la parte perjudicada haya apelado, precisamente por la gravedad de la omisión.

En el caso estudiado se presenta la situación descrita en el precepto citado, pues sin la más mínima explicación, el juez de primera instancia obvió decidir sobre la demanda acumulada, a tal punto de ni siquiera mencionar en el resumen que hizo de las declaraciones, las rendidas por la misma demandante en reconvención y los testigos decretados a su solicitud, menos aún se abordó algún tipo de estudio o análisis frente a las pretensiones y los hechos esbozados en la demanda de reconvención; tampoco hubo alusión en la parte resolutive. Esa situación fue advertida por esta magistrada a los integrantes de la Sala de Decisión, tanto en las observaciones que se hicieron al proyecto como en las salas en las que se discutió el mismo, sin que se acogiera la sugerencia de disponer la devolución del expediente en acatamiento a las disposiciones de orden público y obligatorio acatamiento contenidas en el Código General del Proceso.

Ahora, aunque en la segunda instancia se estudiaron tanto la demanda principal como la de reconvención, ese abordaje no alcanza a superar la grave y aún latente transgresión de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, segunda instancia e igualdad, acaecida como consecuencia del desconocimiento del principio de congruencia contenido en los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso. Obsérvese cómo, a nivel práctico, la declaratoria de prosperidad de las pretensiones de la reconviniendo por parte del Tribunal, están recogidas en una sentencia de única instancia, pues itérese, no hubo decisión de primera frente a aquellas; de manera tal que ni la señora Beatriz Eugenia Henao Aristizábal ni el señor Arturo Vallejo Gutiérrez tuvieron la oportunidad de acceder a una segunda instancia frente a ese proveído.

Tampoco es de recibo suponer que, al prosperar ante el a quo la demanda principal se sobre entendiera la negación de las pretensiones de la demanda de reconvención, afirmación que tendría implícito el desconocimiento de las dos principales obligaciones del juez que le permiten su legitimación en un Estado Constitucional de Derecho: someterse al principio de legalidad y motivar sus decisiones, juntas obviadas por el juez de primera instancia al no decidir sobre la demanda de reconvención. Adicional a lo indicado, esa “suposición” implicaría un abierto desconocimiento a la perspectiva de género, pues se invisibilizarían las reclamaciones de una mujer víctima de distintos tipos de violencia y discriminación, ya que se partiría de la poca importancia de estas en el escenario judicial, a tal punto de no ser merecedora de un pronunciamiento expreso de sus pretensiones elevadas en una demanda de reconvención.

Para concluir, se debe insistir en que la congruencia “es un principio general, en materia de procedimiento, por estar directamente relacionado con el debido proceso y el derecho de defensa, que exista la debida coherencia, en todas las sentencias, entre los hechos, las pretensiones y la decisión. Es

decir, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos.”², por lo que “el derecho fundamental de acceso a la justicia no se satisface si el juez deja de pronunciarse sobre el asunto sometido a su decisión, quedando este imprejuizado”³. Lo que obligaba en el caso estudiado a la devolución del expediente para que el juez de instancia cumpliera con su deber de emitir una sentencia congruente, en acatamiento a los artículos 280, 281 y 287 del Código General del Proceso, situación que no se dio.

En los anteriores términos dejo sentada mi aclaración de voto.

Fecha ut supra,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Magistrada

² Corte Constitucional T-592 de 2000.

³ Sentencia T-231 de 1994. M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e88b3918d0baf6f6d4bdb91a425cece89d9903b861599241a5edcd3249c401**

Documento generado en 22/08/2022 05:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>